

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 2012 0348 00
ACCIÓN TUTELA
DEMANDANTE: GESETE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

Mediante sentencia proferida por este Despacho el veintiseis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), se concedió tutela a los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora GESETE SANCHEZ HERRERA, ordenando:

“....

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora GESETE SÁNCHEZ HERRERA. En consecuencia, **SE ORDENA a la NUEVA EPS** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a adelantar los trámites administrativos y médicos a que haya lugar, encaminados a expedir la autorización para la **RECONSTRUCCIÓN DE LAGOFTALMOS CON COLGAJO FACIOCUTANEO, ZPLASTIA EN PARPADO, INJERTO TENDINOSO SACADO DEL PALMAR MAYOR, DACRIOSISTORRINOSTOMIA EN EL OJO IZQUIERDO CON SET DE CRAWFOR PARA ADULTO UGENTES, EXÁMENES DE LABORATORIO HEMOGRAMA Y SEDIMENTACIÓN, T.P., T.P.T. - INR CITOQUÍMICO DE ORINA**, procedimientos que deberán continuarse prestando a través de la **CLÍNICA NOEL** de Medellín, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.
2. Igualmente, se **ORDENA el TRATAMIENTO INTEGRAL** solicitado a cargo de la NUEVA EPS en cuanto a la patología **LABIO LEPORINO Y PALADAR HENDIDO**, atendiendo sus competencias, para lo cual debe coordinar administrativamente de la manera más eficaz, para que la accionante, reciba la atención integral que requiera a consecuencia de su problema de salud, como otras evaluaciones, exámenes, tratamientos, hospitalización, cirugías, suministro de medicamentos (POSS Y NO POSS), etc.
3. **NO ACCEDER A LA EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA GESETE SÁNCHEZ HERRERA.**
4. **SE FACULTA** a la NUEVA EPS, para efectos de que efectúe el respectivo recobro al FOSYGA, en relación al costo de los procedimientos NO POSS que deba brindar en relación al **TRATAMIENTO INTEGRAL** que en razón de la patología (**LABIO LEPORINO Y PALADAR HENDIDO**) que requiera la señora GESETE SÁNCHEZ

HERRERA, pudiendo efectuar el respectivo recobro por el 100% del valor de las atenciones excluidas del POSS, conforme la modificación introducida por la ley 1438 del 19 de enero de 2011, por medio de la cual se reformó el Sistema de Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 145 se dispuso la derogatoria del literal j del artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

Procede este Despacho a resolver sobre el incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591/1991:

“Proferido el fallo que concede la tutela la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior, hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

Por auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), el Despacho requirió por única vez al Representante Legal de la entidad accionada NUEVA EPS Doctor FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ para que informaran al despacho las razones por las cuales se incumplió el fallo de tutela (fl 6). Decisión que fue notificada a la entidad accionada el 28 de octubre de 2013 (fls 9). Requerimiento al cual la entidad accionada guardó silencio.

Posteriormente por auto del 14 de noviembre de 2013, el juzgado dispuso abrir el incidente de desacato, en el cual se indicó:

“...PRIMERO: ABRIR INCIDENTE POR DESACATO por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el día 26 de noviembre de 2012, en contra del Representante Legal de la NUEVA EPS Dr FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ y en favor de la señora GESETE SANCHEZ HERRERA.

SEGUNDO: Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **DAR** a ésta solicitud el trámite incidental señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto al Representante Legal de la NUEVA EPS Dr FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que dispongan lo necesario para que se dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones correspondientes.

CUARTO: CONFERIR a los incidentados el término de TRES (3) DÍAS para que se pronuncien al respecto y en la contestación pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente (numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil)”.

La entidad incidentada mediante memorial presentado el 20 de noviembre de 2013 y recibido por el Despacho el 21 del mismo mes y año manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo al desacato notificado, se informa al despacho que NUEVA EPS actualmente no tiene suscrito contrato con la Clínica Noel, en tal sentido se asigna cita para la IPS COOPSANA para el 25 de noviembre a las 8 AM con el DR FRANCISCO HERNANDEZ, deberá reclamar la orden de la autorización en las oficinas de angiografía bello, debe preguntar por Susana Peña para la entrega de la misma (...)”.

Por su parte, la accionante GESETE SANCHEZ HERRERA allego memorial y recibido por esta dependencia el 26 de noviembre de 2013 donde señalo lo siguiente (FL 19-21):

“(... Hoy 25 de noviembre del año en curso, asistí a una cita programada por la NUEVA EPS en COOPSANA IPS sede estadio, allí me atendió el medico FRANCISCO HERNÁNDEZ quien aduce que no tiene ninguna lógica que la Nueva me remitiera donde él ya que no es la persona profesional quien me realizo la intervención quirúrgica. Además de esto señor Juez, el Doctor Francisco Hernández médico de la Institución Coopsana, me dijo que no podía evaluarme y que no podía emitir ningún concepto al respecto (...)”

Es de anotar que todos los requerimientos y notificaciones de este incidente se dirigieron al Representante Legal de la Nueva EPS, Regional Antioquia.

Visto lo anterior, como nos hallamos en la oportunidad legal para decidir de fondo sobre este asunto, a ello se procede, previas las siguientes,

A C O T A C I O N E S

Sustantivamente se ha entendido que la *“Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.”*, (artículo 4º Código Civil).

Una forma de castigo se ha previsto como la **SANCIÓN LEGAL**, siendo ésta según criterio traído en el artículo 6º del Código Civil, no sólo la pena sino también la recompensa: es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la trasgresión de sus prohibiciones.

Doctrinariamente se ha entendido que la sanción legal es la misma consecuencia, que es uno de los dos elementos estructurales de la norma jurídica. Por lo tanto, del hecho se seguirá una consecuencia, y en caso de incumplimiento del mandato normativo se atribuirá una sanción.

Para el caso concreto, el Decreto 2591 de 1991, tiene contemplado en el artículo 52, el capítulo correspondiente a las **“Sanciones”**, considerada ésta no como tradicionalmente se ha establecido, sino solamente desde el aspecto negativo de la definición inicial, es decir, como el castigo, así:

“...ART. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al

superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo...”

De acuerdo con la anterior norma transcrita, es fácil colegir el factor de competencia previsto para el trámite del desacato, lo que conduce inexorablemente a la conclusión que es éste Juzgado quien debe adelantar el incidente por el desacato de la Entidad accionada, por ser el Despacho que profirió el fallo de primera instancia incumplido.

Respecto al tema de la competencia para avocar el desacato, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la máxima Corporación Constitucional, y así lo sentó en la sentencia C-243 de fecha, treinta (30) de mayo de 1996, cuyo ponente es el Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA:

“.. Conviene precisar cuál es el funcionario judicial competente para imponer la sanción por desacato. Es decir, que la Corte debe responder a qué juez se está refiriendo el artículo 52 bajo examen, cuando dice que la sanción será impuesta "por el mismo juez". De la lectura del inciso segundo del artículo 52, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o, según el caso al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o en segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el art. 31 del decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento; es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato...”

Además, hay que tener en cuenta que el Decreto 2591 de 1991, ha previsto el incidente de Desacato, como una figura distinta a la del cumplimiento del fallo, lo cual significa que pese al trámite del incidente por desacato, la autoridad contra quien recae la orden impartida en la sentencia de tutela, debe cumplir el mismo. Así lo señaló la Corte Constitucional, en auto 108 de fecha, veintiséis (26) de mayo de 2005, cuyo ponente es el Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA:

“... Lo anterior, según ha dicho esta Corporación, puede hacerse a través del incidente de desacato o por medio de la figura del cumplimiento^[]. Así pues, “el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”.*

Las diferencias entre las dos figuras han sido precisadas por la Corporación de la siguiente manera:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

*Auto 127 de 2004 M.P.: Jaime Araujo Rentería

Debe tenerse en cuenta que, por regla general, de acuerdo con los artículos 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es el juez de primera instancia el competente para hacer efectivo el fallo de tutela, aun cuando dicho fallo haya sido proferido por la Corte Constitucional

No obstante, en el caso de los fallos de tutela dictados por la Corte Constitucional en sede de revisión, ésta conserva una competencia preferente para lograr el cumplimiento de sus órdenes y sancionar por desacato. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el juez que debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la orden dada –el de primera instancia– no lo hace, o porque éste ha ejercido su competencia y el incumplimiento continúa.”

Pues bien, queda claro que a través del desacato se puede sancionar disciplinariamente la conducta de la entidad negligente a la orden del juez de tutela impartida a través del fallo. Lo anterior, por cuanto el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 así lo consagró expresamente. Al efecto, vale la pena traer a colación lo que respecto a las sanciones que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha establecido la H. Corte Constitucional, en el fallo C-243 de fecha treinta (30) de mayo de 1996, al que anteriormente se hizo alusión:

“... Suponer que el artículo 52, que se refiere al incidente de desacato por incumplimiento de órdenes judiciales, no cobija la posibilidad de sancionar por esta razón el incumplimiento de órdenes contenidas en el fallo mismo, aduciendo que el incumplimiento del fallo es regulado expresamente por el artículo 53 sin llamarse "desacato", implica privar de sentido al artículo 27 que expresamente habla de desacato por incumplimiento de la sentencia. Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el "fraude a la resolución judicial" que menciona el artículo 52, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el "desacato" y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del juez...”

Además, en la sentencia de Constitucionalidad 092 de fecha, veintiséis (26) de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, la máxima Corporación Constitucional, efectúa claramente la posición que en materia de sanción contempla el artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, veamos:

“1. Naturaleza jurídica de la sanción por desacato.

Se procederá, en primer término, a determinar cuál es la naturaleza jurídica de la sanción que impone el juez de tutela a quien incumpla las órdenes proferidas con ocasión del trámite de dicha acción, y si la naturaleza de la sanción varía de acuerdo con el momento procesal en que se profieran tales órdenes.

El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 1 de la Carta), debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga.

Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Dualidad que tiene su origen en la filosofía liberal que adoptó un derecho penal jurisdiccional y legalizado, pero dejó en manos del ejecutivo poderes sancionatorios. No obstante, la finalidad que se persigue con las funciones adscritas a cada una de estas ramas y con las sanciones que se derivan de su ejercicio, permiten establecer diferencias sustanciales entre una y otra. Así, mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y

resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".

Se propone en la doctrina llamar al poder sancionador del Estado, en su manifestación administrativa, "derecho administrativo penal", pues su esencia es administrativa, pero por tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora, en buena medida sustraída al derecho penal, debe regirse por los principios inspiradores del derecho punitivo, para preservar la seguridad jurídica. Al respecto la Corte ha considerado que el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 29 de la Carta pueden ser restringidos en el ámbito administrativo, pero debe respetarse siempre su contenido mínimo esencial. Aunque ello no significa que las orientaciones filosóficas, principios y reglas del Código Penal, deban identificarse con las disciplinarias, pues entre ambas sanciones existen diferencias en cuanto al contenido, objeto y finalidad^d.

De acuerdo con la doctrina citada, el derecho administrativo penal se divide en disciplinario, integrado por las disposiciones que regulan ilícitos y sanciones administrativas, atribuidas a quienes infringen especiales deberes de lealtad y rectitud, que generalmente les vienen impuestos por una investidura pública; económico, que comprende las normas imponibles a quienes no ajustan su comportamiento socioeconómico a los intereses del Estado en su tarea de velar por el normal funcionamiento de todo el aparato económico en vista de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, con miras a lograr unas mejores condiciones de convivencia; policivo, normatividad encaminada a tutelar el orden público, la tranquilidad, la seguridad pública; la prevención de hechos punibles, asegurando de manera eficaz una buena prestación del servicio de policía y la debida conducción de los ciudadanos; por ejemplo, el Código de Policía; sobre salubridad pública; sobre transporte y tránsito terrestre, etc.

En el ámbito del derecho administrativo penal disciplinario se ubican los poderes disciplinarios del juez, en virtud de los cuales éste impone sanciones disciplinarias a sus empleados y correccionales a los demás empleados o particulares. Tales poderes tienen por objeto dotarlo de "una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses...".

Es de advertir que cuando se trata de la imposición de sanciones correccionales a los particulares o empleados públicos que actúan en el proceso, bien en calidad de partes o de auxiliares de la justicia, el juez ejerce esa potestad a través de actos de naturaleza jurisdiccional, "desde los puntos de vista orgánico, funcional y material", no susceptibles por ello de ser revisados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con la anterior exposición, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Precisión que la Corte ya había hecho en sentencias anteriores:

"La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden (la proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma), debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil".

T-097 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
dC-060 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz
C-218 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz

T-351 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell
C-243 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

"la figura jurídica del desacato,... no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo".

Ahora bien: ninguna razón jurídica justifica la atribución de una doble naturaleza a la sanción por desacato dada en materia de tutela, según el momento procesal en que se emita la orden, pues con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada."

De otro lado, tenemos que el Decreto 2591 de 1991, contempla los eventos en los cuales se configura el desacato, siendo ellos:

1. En el caso que la parte a la que se requiere no rinde informes, según el artículo 19.
2. Si la autoridad o el particular, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo no toma la medida ordenada por el Juez.
3. Si el superior de la autoridad o el particular, en las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a las anteriores no toma la medida correspondiente e inicia el procedimiento sancionatorio contra el inferior que ha incumplido el primer plazo.
4. En el caso del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Vemos cómo el simple hecho de incumplir con la medida adoptada mediante un fallo de tutela por un Juez, dentro del término perentorio conferido por la misma ley, genera la sanción denominada "desacato" para la autoridad o particular negligente.

"... El orden jurídico fundado en la Constitución, no puede subsistir, sin la garantía del acatamiento de los fallos proferidos por los jueces de la República. Así, el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales, constituye una flagrante violación a los contenidos esenciales del orden jurídico..."¹

... La Constitución Política al consagrar la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos por la ley, dispone que la protección consistirá en una orden y que el fallo será de inmediato cumplimiento. Esa orden, como lo dijo esta Sala de Revisión², debe ser acatada en forma inmediata o total por su destinatario, porque si no se cumple "el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales", salvo, claro está, que la propia Corte señale un término adicional, en ejercicio de su facultad de modular sus fallos.

Señaló también esta Sala de Revisión, que en caso de desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el ordenamiento jurídico tiene prevista una vía procesal específica para obtener que los fallos se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo

¹ Sentencia T-553/0, Referencia: expediente T-576220, Peticionario: José Carlos Landa García, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002).

² Sent. T-188/2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

preceptuado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, el desacato, como lo ha sostenido esta Corporación, es "...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..."³.

Pasando a las concreciones de este asunto, tenemos que obra en el proceso la siguiente

PRUEBA: Sentencia proferida por este Despacho el veintiseises (26) de noviembre de dos mil doce (2012), se concedió tutela a los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora GESETE SANCHEZ HERRERA, ordenando:

5. **TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora GESETE SÁNCHEZ HERRERA. En consecuencia, **SE ORDENA a la NUEVA EPS** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a adelantar los trámites administrativos y médicos a que haya lugar, encaminados a expedir la autorización para la RECONSTRUCCIÓN DE LAGOFTALMOS CON COLGAJO FACIOCUTANEO, ZPLASTIA EN PARPADO, INJERTO TENDINOSO SACADO DEL PALMAR MAYOR, DACRIOSISTORRINOSTOMIA EN EL OJO IZQUIERDO CON SET DE CRAWFOR PARA ADULTO UGENTES, EXÁMENES DE LABORATORIO HEMOGRAMA Y SEDIMENTACIÓN, T.P., T.P.T. - INR CITOQUÍMICO DE ORINA, procedimientos que deberán continuarse prestando a través de la CLÍNICA NOEL de Medellín, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.
6. Igualmente, se **ORDENA el TRATAMIENTO INTEGRAL** solicitado a cargo de la NUEVA EPS en cuanto a la patología LABIO LEPORINO Y PALADAR HENDIDO, atendiendo sus competencias, para lo cual debe coordinar administrativamente de la manera más eficaz, para que la accionante, reciba la atención integral que requiera a consecuencia de su problema de salud, como otras evaluaciones, exámenes, tratamientos, hospitalización, cirugías, suministro de medicamentos (POSS Y NO POSS), etc.
7. **NO ACCEDER A LA EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA GESETE SÁNCHEZ HERRERA.**
8. **SE FACULTA** a la NUEVA EPS, para efectos de que efectúe el respectivo recobro al FOSYGA, en relación al costo de los procedimientos NO POSS que deba brindar en relación al TRATAMIENTO INTEGRAL que en razón de la patología (LABIO LEPORINO Y PALADAR HENDIDO) que requiera la señora GESETE SÁNCHEZ HERRERA, pudiendo efectuar el respectivo recobro por el 100% del valor de las atenciones excluidas del POSS, conforme la modificación introducida por la ley 1438 del 19 de enero de 2011, por medio de la cual se reformó el Sistema de Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 145 se dispuso la derogatoria del literal j del artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

Ahora bien, según manifestación de la entidad accionada, en la actualidad no tiene contrato con la Clínica Noel, sin embargo se le asignó cita para la IPS COOPSANA para el 25 de noviembre.

La accionante manifestó en su escrito que asistió a la Cita con el Doctor FRANCISCO HERNANDEZ el 25 de noviembre del año en curso sin embargo señaló que debe ser evaluada y manejada por el Dr ANDRES URREGO de la Clínica Noel.

³ Sent. T-763/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

De los documentos aportados al incidente, se observa que igualmente el médico WOLF IDARRAGA quien atendió a la accionante, solicitó igualmente que debía ser remitida al médico ANDRES URREGO por la complejidad de su cuadro clínico (fl 5).

Dadas las circunstancias especiales, porque existen conceptos médicos que obran a folios 5 y 21, de diversos galenos, que opinan que el tratamiento debe continuar con el doctor Andrés Urrego, en necesario que la NUEVA EPS tome las medidas para que el mencionado médico pueda seguir con el tratamiento de la señora GESETE SANCHEZ.

A la fecha, esto no lo ha realizado la NUEVA EPS, dejando a la paciente en una incertidumbre porque no ha podido tener sus controles después de la cirugía realizada y lo que hace la EPS es remitirla de IPS en IPS sin que tuviera resultado alguno.

Queda entonces demostrado en este incidente, que la “NUEVA EPS -REGIONAL ANTIOQUIA”, efectivamente incumplió con el fallo de tutela proferido el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012) por este Despacho Judicial.

Estima el Juzgado que la Entidad accionada omitió dar cumplimiento a la citada decisión.

Ahora bien, como la norma está compuesta por una hipótesis a la que se le atribuye una consecuencia jurídica, la sentencia de tutela contiene una norma particular al Representante Legal de la entidad accionada y, consecuentemente el incumplimiento de la norma en cita, le conllevará al Representante Legal de la Regional - ANTIOQUIA, de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, la **SANCIÓN LEGAL**, consistente en **EL DESACATO** consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como se establece en dicha disposición legal, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato...”*.

Tenemos que el sólo hecho de incumplir una orden judicial impartida con ocasión del trámite de la acción de tutela, es suficiente para que se le atribuya la consecuencia jurídica prevista en el Decreto 2591 de 1991 y así habrá de disponerse en este incidente, por quedar ameritado completamente el supuesto fáctico predicado en el artículo 52 del citado Decreto. Además, la norma tantas veces señalada, no contempla excepción alguna, ni excusas a la parte accionada que le confiera licencia tendiente a burlar las órdenes judiciales, estando de por medio derechos fundamentales de las personas de raigambre constitucional que son los amparados a través de la vía de tutela, considerando además, que la accionante, ha estado desprotegida.

En el presente caso resulta pertinente anotar que demostrado objetivamente el incumplimiento de la decisión judicial y subjetivamente el desacato por parte del Representante Legal de la Regional - ANTIOQUIA, de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, se tiene que no existe en el proceso ninguna prueba que lo exonere de responsabilidad, por omitir dar cumplimiento a la orden judicial y en ese sentido, dadas todas las oportunidades para que procediera a contestar y a defenderse, debe concluirse que no existe una razón válida para terminar en forma diferente este incidente de desacato que no sea la imposición de una medida de las prevista por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de lograr el efectivo cumplimiento de la decisión judicial y la efectiva tutela judicial de los derechos constitucionales amparados por la misma.

Hallándonos en un Estado Social de Derecho, donde las garantías constitucionales y personales, tienen mayor prevalencia frente a las agresiones de los particulares o de las Entidades Públicas, estatuidas dichas garantías como fines del Estado, estando el último representado por el Juez de Tutela en este caso en particular, pero anteponiendo la primacía de los derechos inalienables de las personas, no le queda más al Juzgado que imponer al **Representante Legal de la Regional - ANTIOQUIA, de la NUEVA EPS, Dr.**

FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, la sanción de **DESACATO SANCIONABLE con MULTA de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La decisión adoptada será consultada con el Superior, es decir, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en el efecto suspensivo, tal como lo contempló en la sentencia C-243 de fecha treinta (30) de mayo de 1996, la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, se declarará que la NUEVA EPS - REGIONAL ANTIOQUIA, es responsable del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012) por lo cual se le impondrá a su Representante Legal, Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, una sanción con MULTA de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad con las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar por el incumplimiento de una decisión judicial.

Igualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir copia de las presentes diligencias a la autoridad de la jurisdicción coactiva correspondiente para lo de su competencia, una vez esté en firme la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR con MULTA de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Representante Legal de la Regional - ANTIOQUIA, de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, por **DESACATO** al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (12), emitido a favor de la señora GESETE SANCHEZ HERRERA.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la CONSULTA de esta providencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que se confiere en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: La sanción aquí impuesta se hará efectiva una vez se surta la consulta de ley.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir copia de las presentes diligencias a la autoridad de la jurisdicción coactiva correspondiente para lo de su competencia, una vez esta sanción quede en firme.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a las partes, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 10 de diciembre de 2013
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN
OFICIO No. 1133

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 2013 0060 00
ACCIÓN TUTELA
DEMANDANTE: MAURICIO SIERRA PÉREZ como agente oficioso de MIGUEL
ÁNGEL SIERRA OSORIO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEL INCIDENTE POR DESACATO

Doctor:
FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ
REPRESENTANTE LEGAL
NUEVA EPS
CIUDAD.

ASUNTO: SAN

LE NOTIFICO, que mediante auto proferido el día diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013) este Despacho decidió el INCIDENTE DE DESACATO iniciado en su contra, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha siete (07) de febrero de dos mil trece (2013) proferido en la Acción de Tutela instaurada por MAURICIO SIERRA PEREZ como agente oficioso de MIGUEL ANGEL SIERRA OSORIO radicada bajo el número 05001 33 33 010 2013 0060 00.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se anexa copia de la aludida decisión.

Atentamente,

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN
OFICIO No. 1134

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 2013 0060 00
ACCIÓN TUTELA
DEMANDANTE: MAURICIO SIERRA PÉREZ como agente oficioso de MIGUEL
ÁNGEL SIERRA OSORIO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEL INCIDENTE POR DESACATO

REPRESENTANTE LEGAL
NUEVA EPS
BOGOTA

ASUNTO:

LE NOTIFICO, que mediante auto proferido el día diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013) este Despacho decidió el INCIDENTE DE DESACATO iniciado en su contra, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha siete (07) de febrero de dos mil trece (2013) proferido en la Acción de Tutela instaurada por MAURICIO SIERRA PÉREZ como agente oficioso de MIGUEL ÁNGEL SIERRA OSORIO radicada bajo el número 05001 33 33 010 2013 0060 00.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se anexa copia de la aludida decisión.

Atentamente,

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

Secretaria Judicial

